

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2020

Proceso No 2020-0575

El señor Nixon Fernando Forero., actuando por intermedio de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra del señor YEISON ESMIGT GONZÁLEZ, con el objeto de cobrar la suma ordenada en sentencia expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de Acción de Protección al consumidor.

Nótese que el documento que se allega como título ejecutivo resolvió en su numeral tercero; condenar al pago de una suma de dinero a favor del ahora demandante y a cargo del demandado, no obstante, dicho numeral estableció una obligación a cargo del señor Nixon Fernando Forero.

PARAGRAFO: para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá devolver el bien objeto de litigio en las instalaciones del accionado o permitir el ingreso del personal dispuesto por el demandado para el retiro y desinstalación de la calefacción, momento a partir de cual se computará el termino concedido al demandado. En caso de generarse costos por concepto de transporte y traslado, estos deberán ser asumidos por el extremo pasivo.

Como puede observarse, se echa de menos en los anexos allegados la constancia del cumplimiento de la condición ordenada en el fallo que se desea ejecutar, convirtiéndose en una obligación sometida a condición tal como lo establece el artículo 1530 del Código Civil, por lo tanto, al no acreditarse debidamente el cumplimiento por el demandante carece de exigibilidad la obligación demandada.

Ahora bien, a su turno, el artículo 114 numeral segundo ib., indica la necesidad de la constancia de ejecutoria para las providencias que se presenten como título ejecutivo.

Nótese que dentro de los documentos que se allegan como título ejecutivo no se aprecia la constancia de que trata el mencionado artículo. Por lo tanto, la copia de la providencia arrimada no puede ostentar la calidad de título ejecutivo ni puede llegar a serlo.

En consecuencia, el Juzgado 23 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento aportado como base de recaudo, no cumple a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del C.P.G., por cuanto de él no se desprende el requisito de exigibilidad.

Hágase entrega al extremo actor de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACION EN ESTADO No. 24 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE
2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO
SECRETARIA